

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.: 110013103038-2021-00391-00
ACCIONANTE: JAMED YACET QUESADA BUSTOS
ACCIONADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio por JAMED YACET QUESADA BUSTOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.015.471.043 de Bogotá D.C. contra la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales al reconocimiento de su personalidad jurídica.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección del mencionado derecho, el accionante solicita:

"(...) PRIMERO: Señor Juez, Ordenar el Derecho a la personalidad jurídica y Derecho a la identificación personal, a mi buen nombre propio.

SEGUNDO: Ordenar a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL BOGOTA y/o quien corresponda, que corrija, modifique, y entregue mi CEDULA DE CIUDADANIA IDENTIFICACION PERSONAL A NOMBRE DE JAMED YACET QUESADA BUSTOS NO. 1015471043 DE BOGOTA D.C. y anule cualquier otro documento expedido si estas notas a mi nombre e identificación. Folio 7

TERCERO: Señor Juez, Ordenar a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL tomar como único Registro realizado por mi Padre Biológico NAGUIB ALEXANDER QUESADA MARTINEZ C.C. 73145570, Conforme a la PRUEBA presentada de fecha 26 de Julio de 2021 por el Despacho del NOTARIO 11 DEL CIRCULO DE BOGOTA donde CERTIFICA el REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO Indicativo Serial No. 29159984 del 24 de noviembre de 1999. Folio 5

CUARTO: Ordenar señor JUEZ, a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL la cancelación del registro NUIP. 1085049622 Serial No. 42633011 realizado en la REGISTRADURIA DE EL BANCO MAGDALENA fecha de Inscripción de 21 de enero de 2008, Registro que no es válido porque estas personas estaban a mi cuidado como menor y no corresponden a mis padres biológicos realizaron este trámite sin el lleno de los requisitos y teniendo en cuenta que mi padre ya me había registrado. Folio 6."

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifiesta el actor que el día 24 de noviembre de 1999 se realizó Registro Civil de Nacimiento a nombre de JAMED YACED QUESADA BUSTOS, bajo el NUIP 29159984 en la Notaría 11 del Círculo de Bogotá D.C., con fecha de nacido el 9 de septiembre de 1997

en la misma ciudad, trámite que fue realizado por su padre NAGUIB ALEXANDER QUESADA MARTINEZ.

Indica que posteriormente, por error quienes lo cuidaban ORLANDO TURIZO y NELSI SÁNCHEZ, el 21 de enero de 2008, realizaron nuevo Registro Civil de Nacimiento a nombre de JAMER YASETH TURIZO SÁNCHEZ con NUIP 1085049622 en la Registraduría del Banco Magdalena.

El actor, al cumplir la mayoría de edad evidenció que la Registraduría Nacional del Estado Civil continuo con el error y generó dos cédulas de ciudadanía, razón por la cual no se le ha entregado el documento de identificación personal.

Que, con la finalidad de agotar la vía administrativa, solicitó a la Registraduría, la corrección de dicha situación a pesar de no haber incurrido en fraude alguno.

Indicó que el primer registro civil sirvió de fundamento para expedir la cédula No. 1.015.471.043 al cumplir la mayoría de edad con contraseña expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Bogotá.

Considera que la Registraduría Nacional del Estado Civil, le vulneró el derecho fundamental a la personalidad jurídica al negarse a revocar y cancelar el segundo Registro Civil de Nacimiento por encontrarse viciado de error y doble registro.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído del 17 de septiembre de 2021 se admitió y se ordenó comunicar a la entidad accionada la existencia del trámite, igualmente, se dispuso a solicitarle que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizara un informe de los antecedentes del asunto y aportara los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción, providencia que se notificó en la misma fecha.

CONTESTACIÓN

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL: a través del Jefe de la Oficina Jurídica, manifestó qué, una vez consultadas las bases de datos, se estableció todos los trámites tendientes a la identificación del ciudadano accionante y efectuadas las indagaciones técnicas dactiloscópicas respectivas, el sistema de identificación bloqueó de manera automática la producción de la cédula de ciudadanía No. 1.015.471.043, por lo que dicho documento de identidad no fue producido debido a la correspondencia morfológica y puntos característicos con la tarjeta de identidad No. 1.085.049.622, expedida a nombre de JAMER YASETH SANCHEZ TURIZO, lo que conlleva a que el ciudadano se encontrara incurso en un caso de intento de doble identificación.

Indica qué como también existe doble inscripción en el registro civil de nacimiento, procedieron a revisar los registros civiles que se usaron como documentos bases al momento de solicitar la cédula de ciudadanía No. 1.015.471.043 y la tarjeta de identidad No. 1.085.049.622 y una vez realizado ello concluyeron que el ciudadano actor, debe proceder con la solicitud de cancelación de uno de los dos registros civiles válidos siguiendo el procedimiento establecido en la Resolución No. 10017 de 14 de septiembre de 2021 "Por la cual se establece el procedimiento administrativo de cancelación de registros civiles del estado civil"

Finalmente, solicita sea negada la presente acción constitucional, como quiera que en ningún momento la Registraduría Nacional del Estado Civil ha vulnerado derecho fundamental alguno, pues es el accionante quien ha incurrido en intento de doble identificación y dispone de los mecanismos para resolver su situación y lograr su debida identificación.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela, debe determinarse si la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL desconoció los derechos fundamentales invocados por el accionante JAMED YACET QUESADA BUSTOS.

El artículo 86 de la Constitución establece que la acción de tutela es un mecanismo de protección directo, inmediato y efectivo de los derechos fundamentales, al cual puede acudir cualquier persona en nombre propio o de otro, cuando quiera que sus garantías constitucionales sean vulneradas o amenazadas por la acción u omisión de las autoridades públicas o de algún particular, en los casos que dispone la ley.

Es del caso precisar, por regla general y en virtud del carácter residual y subsidiario que caracteriza a la acción constitucional interpuesta, el amparo de tutela no es procedente en los asuntos en los que el accionante cuenta con mecanismos alternativos para hacer valer los derechos que considera conculcados.

En el presente asunto, y luego de revisar los hechos relatados por el actor, encuentra esta sede judicial que, en lo que respecta al derecho fundamental referido, no sólo no se advierte el agravio que implique su restablecimiento por el juez de tutela, sino que además evidencia la improcedencia de la acción impetrada en virtud de que existe otro mecanismo de defensa judicial con el cual cuenta el accionante.

En armonía con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando (1) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (2) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (3) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela

procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

En el entendido que es posible promover la tutela como mecanismo transitorio, aun sobre la base de la existencia de otro medio judicial, resulta imprescindible demostrar la ocurrencia de una amenaza o de una agresión actual e inminente que pongan en peligro el derecho fundamental, o lo que es igual, acreditar que el derecho presuntamente afectado se encuentra sometido a un perjuicio irremediable.

En ese contexto, la Corte en diferentes pronunciamientos ha considerado que para determinar la irremediabilidad del perjuicio debe tenerse en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura como son: (i) la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiendo por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada; (ii) la gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) la urgencia, que exige por supuesto la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; y (iv) la impostergabilidad de la tutela, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales.

En la Sentencia T-225 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), la Corte Constitucional definió y explicó los elementos configurativos del perjuicio irremediable en el siguiente sentido:

"Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente:

A).El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan (sic) señalan la oportunidad de la urgencia.

C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos

es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.” (Sentencia T-225 de 1993 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa)

Es claro entonces según la jurisprudencia antes transcrita, que la presente acción resulta improcedente toda vez que el accionante cuenta con otro medio de defensa judicial como lo es realizar el procedimiento establecido en la Resolución No. 1007 de 14 de septiembre de 2014 “Por la cual se establece el procedimiento administrativo de cancelación de registros civiles del estado civil” y formular la correspondiente solicitud de cancelación de uno de los registros civiles y poder de esta forma resolver su situación de identificación, procedimiento que además cuenta con todas las alternativas de ley destinadas para trámites administrativos como sería del caso, por tanto, no es dable a través de este medio excepcional de defensa de los derechos fundamentales, crear una instancia adicional, conforme su pedimento.

Pues lo que se busca el actor en el presente asunto y en relación con la vulneración cuya tutela se demanda, es precisamente que se ordené a la Registraduría Nacional del Estado Civil que corrija todo inconveniente que surge a partir de su identificación como ciudadano colombiano y como consecuencia de ello le sea entregada su cédula de ciudadanía.

Así mismo, y en reiteración desestimatoria, cabe recordársele al accionante que la acción de tutela no fue instituida para lograr a través de ella, los propósitos o fines que no fueron alcanzados por otras vías judiciales o administrativas, es decir, que no es propio de este trámite, reemplazar los otros procedimientos establecidos.

Si el juez de tutela accediera a lo pretendido por el actor, so pretexto de proteger el derecho que se estima quebrantado, no hay duda del desbordamiento de sus facultades que, en esta clase de acción se encaminan a evitar vulneraciones a los derechos fundamentales, o su amenaza, como se señala claramente en el artículo 86 de la Constitución Política, pues cuando existen circunstancias, como las que aquí se plantean, frente a las cuales deben efectuarse valoraciones y definición de situaciones jurídicas de rango legal, el juez de tutela debe abstenerse de fallar, por no responder la acción a los fines perseguidos en la demanda.

De otro lado no se acreditó tampoco la existencia de un perjuicio irremediable, el cual se presenta en los eventos mencionados en la jurisprudencia transcrita y lo cual debe ser debidamente probado por quien lo alega, acreditando claramente las circunstancias que evidencien la urgencia y la gravedad del perjuicio que permitan determinar que la acción de tutela es impostergable y a pesar de existir otro medio de defensa judicial procede como mecanismo transitorio.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la acción de tutela instaurada en nombre propio por JAMED YACET QUESADA BUSTOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.015.471.043 de Bogotá D.C. contra la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c2fad2f5127905bc2e186aea903119e3a4820dca8465bcae5574f949a7ef5c0**

Documento generado en 22/09/2021 07:40:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>